



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado

Subgrupo 03 - Prendas de vestir y afines

Capítulo - Fábricas de cierres de cremallera

Decreto N° 58/007 de fecha 12/02/2007



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 58/007

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Febrero de 2007

VISTO: Que no fue posible adoptar decisión en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 03 "Prendas de vestir y afines" capítulo "Fábricas de Cierres de Cremallera" de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 en virtud de haberse retirado los delegados del sector empleador de la reunión convocada de conformidad con lo dispuesto por la ley 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943 (artículo 14).

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar un incremento salarial en el subgrupo y capítulo citado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fijase un incremento salarial del 5,88% (cinco con ochenta y ocho por ciento) sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006 de los trabajadores comprendidos en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 03 "Prendas de vestir y afines", capítulo "Fábricas de Cierres de Cremallera", que rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas comprendidos en dicho capítulo.

Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes factores:

a) 1,01% resultante del correctivo. (inflación real 1.0670 dividido inflación proyectada 1.0563=1,01%)

b) 3,27% resultante del promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos.

c) 1,5% de crecimiento.

Los aumentos dados a cuenta del presente podrán ser descontados.

ARTICULO 2º.- Establécese, que sin perjuicio del incremento salarial fijado en el artículo primero, los salarios mínimos del sector a partir del 1º de julio de 2006 serán:

Peón común	\$ 20 la hora
Peón práctico	\$ 21 la hora
Operario	\$ 22 la hora
Operario práctico	\$ 31 la hora

ARTICULO 3º.- Establécese que las empresas comprendidas en el capítulo referido ajustarán los salarios nominales de sus trabajadores el 1º de enero de 2007.

El 1º de enero de 2007 los salarios mínimos del sector pasarán a ser:

Peón común	\$ 25 la hora
Peón práctico	\$ 26 la hora
Operario	\$ 27 la hora
Operario práctico	\$ 33 la hora

Sin perjuicio, los trabajadores que tengan valores superiores a los mencionados o pertenezcan a categorías no laudadas recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, b) 2% de crecimiento.

ARTICULO 4º.- Establécese que las empresas comprendidas en el capítulo referido ajustarán los salarios nominales de sus trabajadores el 1º de julio de 2007.

El 1º de julio de 2007 los salarios mínimos del sector pasarán a ser:

Peón común	\$ 27 la hora
Peón práctico	\$ 28.10 la hora
Operario	\$ 32.20 la hora
Operario práctico	\$ 35.56 la hora

Sin perjuicio, los trabajadores que tengan valores superiores a los anteriores o pertenezcan a categorías no laudadas recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, b) 2% de crecimiento.

ARTICULO 5º.- Dispónese que al 31 de diciembre de 2007 se deberá comparar la inflación real del período 1º de julio 2006-31 de diciembre de 2007 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, considerándose los resultados, en más o en menos, para el futuro acuerdo a celebrarse en enero de 2008.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

